

La Responsabilidad Etica. Un aporte para el rescate de los valores fundacionales del sistema democrático

Dr. Carlos A. Ghersi.

Profesor Titular de Derecho Civil I y Derecho Civil II

SUMARIO

I. Introducción. II. La preservación del sistema democrático en la ley 23.187, como valor ético. III. El abogado y su abogar. IV. El abogado, los derechos individuales, sociales y personalísimos. V. Conclusión para una prospectiva en la formación profesional.

I. Introducción

La reimplantación de la democracia en 1983, significó para el país y para la ciudadanía, el reencuentro con una **forma de vida**; sin embargo, ello no constituye el fin del camino, por el contrario, es sólo el principio que demarca un derrotero, en donde el abogado debe cumplir un rol trascen-

dental, ya que es el depositario único y último del **abogar por los demás**¹.

En 1985, se sanciona la Ley 23.187 de Colegiación para la Capital Federal, dándose así un paso fundamental en el aporte hacia la Consolidación de la Democracia², instaurándose el Tribunal de Disciplina, para la evaluación y sanción de las faltas éticas a la luz del nuevo ordenamiento legal: el Código de Ética, dictado por la Asamblea Colegial³.

Con el presente, queremos mostrar, cómo desde la **modestia del trabajo profesional**, el abogado es pilar fundamental -a la luz del nuevo ordenamiento ético- en el afianzamiento del sistema democrático y en el resguardo de los derechos individuales, sociales y personalísimos del hombre⁴.

II. LA PRESERVACION DEL SISTEMA DEMOCRATICO EN LA LEY 23.187 COMO VALOR ÉTICO.

El art. 6: "Son deberes específicos de los abogados, sin

1. El monopolio de abogar ante la justicia, que implica el título profesional, impone una preparación científica idónea para tan noble labor y una conducta personal acorde con la misión retenida en forma exclusiva que significa, en todos los casos, una meditada lección de la eficiencia y de la probidad de los medios utilizados en defensa de los intereses privados que le son confiados al letrado. (De la resolución del Tribunal de Ética Forense) (CNCiv., sala D, julio 27-1982-DJC). La Ley 1983-A-295 ED 102-462. Rep. La Ley, año 1983, pág. 8).
2. El contralor superior del ejercicio de la profesión, siempre que no se menoscabe el carácter particular y privado de ellas, que es de su esencia y de la esencia de un sano orden social, es indispensable. Más aun en el caso de la abogacía que está enraizada con la función de la justicia que es esencial para la propia existencia del Estado. (CNFed., Contencioso-administrativo, sala IV, abril 30-1986. Padilla, Miguel y otros c/Gobierno Nacional - Ministerio de Educación y Justicia). La Ley 1986-D, 316 Rep. La Ley XLVI, 1986.
3. Aprobado por la Asamblea de Delegados el 31 de marzo de 1987.
4. Código de Ética: Art. 8: Abogacía y Derechos Humanos: Es consustancial al ejercicio de la abogacía la defensa de los Derechos Humanos, entendiendo como la unidad inescindible de derechos civiles y políticos, y derechos económicos, sociales y culturales, conforme los contenidos de la Constitución Nacional, y de las declaraciones, cartas, pactos y tratados internacionales ratificados por la República Argentina.

perjuicio de otros que se señalen en leyes especiales, los siguientes: a) Observar fielmente la Constitución Nacional y la legislación que en su consecuencia se dicte”, demandando con esta premisa, una **actitud** del abogado que denota sin duda, una finalidad teleológica coincidente, por otra parte, con los postulados del Preámbulo de la Constitución Nacional “afianzar la justicia”, que es una **situación de compromiso** para todos aquellos que la sociedad los privilegia en la formación profesional⁵.

El Código de Ética, a su turno, señala y remarca esta idea-base de compromiso social del abogado, para con la comunidad, capítulo segundo arts. 6 y 7: Art. 6: “Afianzar la Justicia: Es misión esencial de la abogacía el afianzar la justicia y la intervención profesional del abogado, función indispensable para la realización del Derecho”. Art. 7: “Defensa del Estado de Derecho: Es deber del abogado preservar y profundizar el Estado de Derecho fundado en la soberanía del pueblo y su derecho de autodeterminación”.

En suma, la normativa ético-jurídica conforma con la ley fundamental un **apoteagma en la vida del abogado**⁶ que lo condiciona, no sólo para su labor en el ejercicio profesional, sino en todos los actos de su vivencia cotidiana⁷, como

5. Ghersi, Carlos A. Contratos Civiles y Comerciales, parte General y Especial. Figuras Contractuales modernas, Cap. XXXII “Contratos de prestaciones profesionales”, pág. 573. Los profesionales, como motores inagotables de evolución y desarrollo, también necesitan de un marco donde su actividad encuentre “utilidad social”. Ed. Astrea. Bs.As., 1990.

6. El requisito del juramento para el ejercicio de la abogacía no es mero prurito formal, ya que se trata de una coacción (que no por ser exclusivamente moral es menos real), al cumplimiento del deber profesional de acuerdo con las normas éticas y legales (CNCiv., sala D, noviembre 30-1976) ED 75-332.

7. El concepto del deber de probidad presenta especiales perfiles, por cuanto comporta conductas de variado contenido, no sólo referidas a la honrabilidad, a la honradez y a la integridad, sino que también abarca el sentido más simple del vocablo referido a la cualidad de las cosas y personas, y sólo en un sentido figurado se la utiliza para calificar moralmente a esta última -el caso, está referido a un abogado-. (Trib. Ética Forense Capital, marzo 3-1983 GVA). La Ley 1984-A, 314. JA 984-I-69. ED 105-668. Rep. La Ley año 1984, pág. 6.

por ejemplo, con la ciudadanía, que ha depositado en ellos gran parte de la responsabilidad para el sostenimiento del sistema democrático⁸.

Thomas Paine⁹, señalaba ya en 1791, en los albores del sistema democrático representativo: "Todo hombre es copropietario en el Gobierno y considera parte necesaria de su labor comprenderlo. Verdad incuestionable, pero difícil de constanciarse, de hacerse carne en el hombre de derecho, cuya manifestación más sublime aparece en el simple acto de abogar".

Siempre se nos ha inculcado que el gobierno representativo es precisamente eso y sólo eso; que el hombre común, el ciudadano, debe confiar en sus dirigentes; pero su intervención sólo se limita a la buena elección de estos últimos. ¡Qué mentira! Hoy el mundo aprecia la participación activa del hombre-ciudadano, en cada acto de la vida cotidiana, como un esfuerzo en la consolidación del sistema. Ello no es sino el derecho a la libre expresión, a la libertad de conciencia, a reclamar ante necesidades vitales, etc.

El abogado, pues, ya está comprometido como hombre-ciudadano, pero lo está aún más por la profesión que eligió. Ya decía Vélez que a mayor conocimiento, mayor responsabilidad (art. 902 CC). Es por ello que, con su **formación** y

8. El curial debe gozar de preferente diferencia, trato igualitario con los demás colegas y atención por parte de los integrantes del poder judicial porque, en la digna y ardua tarea de defender los intereses de los justiciables que se someten a su confianza, muchas veces la ardorosa pasión con que se brindan si esfuerzos profesionales pueden llevar al curial a una actuación que pueda conceptuarse sobreabundante desde la visual de quien se encuentra en un plano de mayor tranquilidad y que, no obstante, hay que comprender porque, en definitiva, la actividad profesional en sus múltiples matices ayuda al esclarecimiento de la verdad jurídica y a la concreción de la justicia del pronunciamiento jurisdiccional. Capel CC Santa Fe, sala I julio 28-1980. Escobar MA Z 980-21-278. Rep. La Ley año 1983, pág. 5).

9. Paine Thomas. Los derechos del hombre, pág. 137-48. Hyspamérica. Ed. Orbis SA, Barcelona, 1954.

función, debe sostener y propalar como **valor ético** el afianzamiento de la justicia¹⁰, que es el pilar básico del sistema democrático.

¿No es acaso lo que el Pontífice Juan Pablo II nos ha demarcado como conducta ciudadana en su encíclica *Centesimus Annus*? “La Iglesia aprecia el sistema democrático, en la medida que asegura la **participación** de los ciudadanos en las opciones políticas y garantiza a los gobernados la posibilidad de elegir y **controlar** a sus propios gobernantes. La auténtica democracia es posible solamente en un Estado de Derecho y sobre la base de una **recta concepción de la persona humana**. Requiere que se den las condiciones necesarias para la promoción de personas concretas, mediante la **educación y formación** en los verdaderos ideales. Una democracia **sin valores** se convierte con facilidad en un totalitarismo invisible o encubierto, como lo demuestra la historia”¹¹. (El subrayado es nuestro).

III. El abogado y su abogar

Señala con exactitud y justeza Karl Larenz¹², que “Concierne por igual a filósofos y juristas la cuestión de determi-

10. Por imperio del art. 58 del Cód. Procesal (ADLA XLI-C 1975) los abogados están asimilados a los magistrados en el desempeño de su profesión, en cuanto al respeto y consideración que se les debe guardar. Pero el principio no se detiene allí, puesto que por esa asimilación les es exigible una reciprocidad, concordante en cuanto a su probidad, por su carácter de colaboradores del juez y servidores de la Justicia. Esta es la ratio de la norma legal, basándose, en principio, que, a su vez, tuvieron oportunamente recepción legislativa a través de los arts. 18 del decreto-ley 22.192, que reglamenta el ejercicio de la profesión y crea el Tribunal de Ética Forense y 59, inc. 1 de la Ley 5.177 de la Provincia de Buenos Aires (ADLA XLI-C 2901, XXXII-C 3347, XL-B 883, VII 1046; CNCiv., sala E febrero 16-1984 JFM). La Ley 1984-C 414. Rep. La Ley, año 1984, pág. 5.
11. Juan Pablo II. *Centesimus Annus* 1991. Capítulo V. Estado y Cultura. Nros. 36/47. Ed. Claretiana, Bs.As., 1991.
12. Karl Larenz. *Derecho justo. Fundamentos de ética jurídica*, pág. 19 y sgte. Ed. Civitas, Madrid, 1990.

nar los **requisitos que un ordenamiento jurídico** tiene que llenar para poder ser considerado Derecho justo. . . El jurista, porque si bien es cierto que puede limitarse a cumplir las normas de un concreto derecho positivo, a las decisiones judiciales que ese derecho positivo sean vinculantes, no puede evitar que se lo coloque incesantemente ante el problema de **saber** si lo que hacen es o no justo, sobre todo cuando las relaciones vitales cambian y las cosas no se plantean de modo igual”.

Es precisamente esta actitud ética, que se necesita en el abogar del abogado, lo imprescindible para los tiempos de cambio que en este fin de siglo nos toca vivir, pues es el modelo, ejemplo necesario en el diario trajinar, para el hombre común; pero además es el nexo incuestionado entre el deseo de justicia (la petición de la parte) y la administración de justicia (la consolidación o el rechazo en una sentencia)¹³.

El administrador de justicia cumple sin duda una de las funciones teleológicas cruciales del Estado Moderno, porque allí es donde se anida la **credibilidad** del sistema y la **confianza** del hombre común en el mismo. Es allí, precisamente, donde la labor del profesional de la abogacía adquiere un rol trascendente, por lo cual es fundamental insistir en el **cómo** se desarrolla, **sobreponerlo** al resultado pretendido como finalidad egoísta y **valorar** la sentencia como principio jurídico de la justicia, en la medida de lo posible.

En esto del **cómo** desarrollar la función profesional, el Código de Ética es riquísimo y determinante; baste sólo citar algunas de sus normas para comprobarlo: así, por ejemplo, el art. 12 demanda del abogado “la denuncia que afecte gravemente la dignidad de la abogacía”.

13. La defensa de los intereses del cliente debe ser ejercida con energía y denuedo necesarios, pero con la indispensable medida que salvaguarde la majestad de la justicia, tornándose imprescindible conservar el debido equilibrio, evitando los desbordes de palabra. (CS diciembre 7-1983, Abalo Ricardo A). Rep. 19, pág. 58.

El sistema organizativo y estructurado de administrar justicia en el sistema democrático le otorga al abogado el **poder de imponer**¹⁴ su criterio al hombre común, para conducir el aparato judicial en busca de la justicia. Ello, entonces, debe demarcar en el **abogar una conducta finalista**, sopesando los valores en juego y, por sobre el interés personal de su cliente, deben primar los valores del sistema democrático, como reaseguro para las futuras generaciones.

IV. El abogado, los derechos individuales, sociales y personalísimos

La defensa del ser humano, como postulado valorativo frente a los embates corporativos y del mismo Estado, es una de las situaciones que el abogado debe enarbolar como bandera de la Justicia, enraizado en valores éticos y morales de su esencia cristiana.

En este sentido debemos recordar la encíclica *Rerum Novarum*, al plantear la cuestión obrera: "En la protección de los derechos individuales se habrá de mirar principalmente por los débiles y los pobres. . . la clase humilde por el contrario carente de todo recurso se confía principalmente en el patrocinio del Estado" (y del abogado, agregaríamos nosotros).

No menos importante es la encíclica *Octogésima Adveniens* cuando enmarca los cambiantes momentos que vivimos, como síntoma para repensar el **Ser de las cosas**: "Es necesario situar los problemas sociales planteados por la economía moderna -condiciones humanas de producción, equidad en el comercio y en la distribución de riquezas, significación e importancia de las crecientes necesidades de consumo, participación en las responsabilidades- dentro de un contex-

14. Kenneth Galbraith, John. *La anatomía del poder*, pág. 20 y sgtes. Ed. Plaza-Janés SA, Barcelona, 1985.

to más amplio de civilización nueva. En los cambios actuales tan profundos y tan rápidos, el hombre se descubre a diario de nuevo y se pregunta por el sentido de su propio ser y de su supervivencia colectiva”.

Es sin duda un análisis de hoy. Su vigencia (fue dictada el 15 de mayo de 1971) eriza, sacude a quien pretenda reflexionar sobre la evolución, en estos veinte años, del trastruque de valores, símbolo de decadencia espiritual y moral.

La protección del hombre necesitó de tres movimientos mundiales: por las constituciones liberales, los derechos sociales por el constitucionalismo moderno y los derechos personalísimos, como respuesta primera a la barbarie de la Segunda Guerra Mundial y luego al capitalismo canibalesco, al consumo opresor. Sin embargo, siempre está latente el peligro. El abogado no puede bajar los brazos. Su actitud frente a esta problemática siempre debe ser clara y evitar ambigüedades, porque la esencia de su función requiere de temple y decisión, sin renunciamentos.

V. Conclusión para una prospectiva en la formación profesional

Reflexionar, pensar en la función teleológica del abogado y su abogar es, además de plantearse como situación crítica la actual formación de los profesionales, propender con este humilde aporte a generar, en quienes tienen márgenes de decisión, una necesaria revisión de los contenidos en la enseñanza¹⁵ y para los abogados establecer nuevas pautas valo-

15. En esto seguimos la crítica de Nicola Lipari que en su libro, "Derecho Privado. Un ensayo para la enseñanza del Derecho", plantea, en su pág. 21, "la necesidad de realizar un discurso que no proponga modelos teóricos, ni esquemas dogmáticos que a la postre se ven continuamente contradichos por la experiencia. Por ello y a pesar de múltiples dudas e inseguridades, nos ha parecido oportuno plantear el problema de mostrar al estudiante la distancia que media entre las imágenes plasmada en los manuales tradicionales y lo que nos enseñan la experiencia de cada día, los medios de comunicación de masa y los resultados de otras ciencias sociales". Ed. Publicaciones del Real Colegio de España, Zaragoza, 1974.

rativas para el desempeño de su accionar, acordes con los tiempos de la posmodernidad.

Fundamentalmente, trata de ser un mensaje dirigido a los jóvenes, a los que, hoy inducidos a una vida superficial y consumista¹⁶, se pretende alejar de los profundos valores que hacen del hombre un ser único, dotado de una espiritualidad que lo marca, lo avergüenza, lo sorprende, cuando los totalitarismos de cualquier signo asumen por ellos el derecho de pensar y disponer la escala de valores¹⁷.

El abogado no puede ser indiferente. Su debida formación ética debiera pesar en sus decisiones, establecer la propia línea de valores, donde seguramente la prioridad es la defensa del sistema de instituciones democráticas, como medio, herramienta, para la sublimación del ser humano y sus derechos fundamentales, como luz de su humilde y simple trabajo cotidiano de abogar.

16. Gubern Roman. La imagen y la cultura de masas, pág. 294: "Al estudiar los efectos sociales de la mass media debe comenzarse por recordar que Mac Luhan, al explicar brillantemente las mutaciones del pensamiento y de las conductas que sus técnicas han provocado en sus destinatarios, han infravalorado enfáticamente en los mensajes con su famoso aforismo ¿el medio es el mensaje? De un modo más general, el problema de la eficacia comunicativa puede formularse señalando que los signos-estímulos transmitidos provocan unas mutaciones psíquicas en el destinatario que se manifiesta en signos-respuesta". Ed. Bruguera, Barcelona, 1983.
17. Schuttz Theodore WW. Invirtiendo en la gente, pág. 54. La escolarización es algo más que una actividad de consumo, en el sentido de que no se la emprende únicamente para obtener satisfacciones o beneficios individuales. Por el contrario, los costes públicos y privados, pretenden obtener otra renta, la capacidad de hacer frente a desequilibrios sociales para mejorar la condición humana. Ed. Sudamericana. Planeta, Bs.As., 1981.